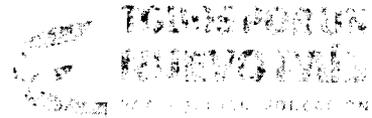




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto
este No. de Registro **2016550143601**
****20165501436201****

Bogotá, 22/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TANKER COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 24 No. 22 - 31 BARRIO ALARCON
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **75838 de 22/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Reviso: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 075836 DEL 22 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 900.433.155-6 contra la Resolución No. 065192 del 28 de Noviembre de 2016.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, párrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 03517 del 28 de Enero de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 372269 del 03 de Mayo de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada electrónicamente el 04 de Febrero de 2016.

La empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N 2016-560-010317-2 de 10 de Febrero de 2016 presentados por la Señora MARTHA CECILIA SUAREZ VERA en calidad de representante legal de la empresa.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 900.433.155-6 contra la Resolución No. 065192 del 28 de Noviembre de 2016

Mediante la resolución No. 065192 del 28 de Noviembre de 2016 se declaró responsable a la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada electrónicamente el 02 de Diciembre de 2016.

El día 05 de Diciembre de 2016 con radicado No. 2016-560-103390-2 la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 065192 de 28 de Noviembre de 2016, interpuesto por la Señora MARTHA CECILIA SUAREZ VERA en calidad de representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Señora MARTHA CECILIA SUAREZ VERA en calidad de representante legal de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 065192 de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Indica que se vulneró el derecho al debido proceso; teniendo en cuenta que no se le dio los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;
2. Indica que al hidrocarburo se transporta en unidad sellada, significa esto que no es responsable del sobrepeso la empresa que expida el manifiesto de carga; sino la empresa que empacó el producto en la misma unidad.
3. Indica que aplicar el oficio 20168000006083 es violatorio, pues los criterios no obedecen a gradualidad, alguna, además indica igualmente que los mismos deben ser expedidos por el legislativo.
4. Manifiesta que se vició la legalidad del Informe de Infracción, toda vez que dentro de la casilla 16, si bien la empresa expidió el manifiesto de carga, no fue la generadora de la operación; es decir que la responsabilidad recae sobre la empresa transportadora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse*

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 900.433.155-6 contra la Resolución No. 065192 del 28 de Noviembre de 2016

de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.” Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. Acerca de lo argumentado por el recurrente, al indicar que se le violó el debido proceso, Este Despacho, no le otorga razón al recurrente la indicar que se violó el debido proceso; puesto que los términos dispuestos para la presentación de descargos, si bien es cierto que se rige por la ley general de todos los procedimientos Administrativos, es decir por la ley 1437 de 2011, pero también es cierto que desde los principios del derecho y las leyes que rigen el ordenamiento jurídico, desde la interpretación; como bien lo dice el artículo 5° de la ley 57 de 1887 *“la disposición especial prevalece sobre la general”* Además, como bien lo precisan los intervinientes, el mismo Código Contencioso Administrativo establece que en materia procesal administrativa tendrán prelación las normas de carácter especial. Así lo determina el numeral 2° del artículo 1° del Código al señalar que “los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto por ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles.

De acuerdo con el tercer criterio, precisamente el de la *lex specialis*, de dos normas incompatibles, la una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali*. También aquí la razón del criterio es clara, puesto que la ley especial es aquella que deroga una ley más general, o sea que subtrae de una norma una parte de la materia para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

Así lo expresa el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“(…)

CAPÍTULO III

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
(Subrayado del suscrito)

“(…)”

Además el caso en el concreto si existe una regulación especial sobre la materia, lo que hace inoperante la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los términos y permite la aplicación a esta norma y sus procedimientos. Como norma especial vigente se encuentra el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 900.433.155-6 contra la Resolución No. 065192 del 28 de Noviembre de 2016

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

(...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. (...)

De lo anterior se deduce que la aplicación de la ley 1437 de 2011 queda desplazada por la norma especial vigente; siendo este el Decreto 3366 de 2003, y que el término de 10 días para presentar descargos está motivado con esta última norma por lo cual no se desconoció ni violó el debido proceso, ni tampoco se desconoció la ley positiva en el trámite de la presente investigación. Tan es así que el investigado hizo uso del derecho de defensa presentando los descargos y las pruebas que este considera necesarias para que se tengan en cuenta en la presente investigación durante los 10 días de los que trata el Decreto 3366 de 2003.

2. En relación con la responsabilidad alegada, que recae sobre el remitente, este Despacho indica Pero en el caso en concreto, es la empresa habilitada, la llamada a responsabilizarse ante el Estado de acuerdo con el Decreto 173 de 2001 "por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga." Esta es la normatividad que aplica en el caso de las empresas cuya habilitación otorgada por el Ministerio obedece a la modalidad de carga; puesto que fue expedido en ejercicio de las facultades propias de la ley 336 de 1996; en ese orden de ideas dispone en los términos de la legalidad, el sujeto que desarrollará plenamente dicho servicio público.

"(..)Artículo 60. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.
(...)" (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la simple interpretación de la disposición jurídica, nos remite a endilgar responsabilidad sobre la empresa a la cual el Ministerio de Transporte le delegó la responsabilidad de transportar mercancías dentro del territorio nacional; todo ello en el marco del transporte como servicio público esencial en el Estado.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 900.433.155-6 contra la Resolución No. 065192 del 28 de Noviembre de 2016

Igualmente En el caso sub judice; se extrae del Informe Único de Infracción de Transporte N° 372269 de 03 de Mayo de 2014; en su casilla 16 Observaciones; lo siguiente:

"(...) excede el peso autorizado lleva 49.550 kilogramos sobrepeso de 350 kilogramos según recibo de bascula N° manifiesto 272001 N° de báscula 326-00368919-5 (...)"

Bajo ese supuesto; es necesario establecer que el agente de Tránsito y Transporte suscribe y adhiere el contenido del tiquete de báscula; dentro del Informe Único de Infracción de Transporte; es decir que el documento expedido en el Instrumento de medición; es ratificado con la rúbrica del funcionario.

Aunado a lo anterior; se deduce que el manifiesto de carga lo expidió la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S; y en ese entendido; es ésta la que se arroga sobre sí una responsabilidad en todo el transporte de mercancía; en atención a lo dispuesto en el decreto 173 de 2001; en su artículo 22:

"(...) ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.
(...) (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas; se inició la investigación administrativa; en contra de la empresa correcta; al ser TANKER COLOMBIA S.A.S, la que amparó las mercancías por medio del manifiesto de carga expedido; y no contra la eventual afiliadora del automotor.

3. En lo concerniente a la aplicación del Decreto 3366 de 2003 y la gradualidad; las facultades para graduar la sanción, y la proporcionalidad con la cual se impuso la sanción; este Despacho no comparte la afirmación de la defensa, en lo referente a la ilegalidad; teniendo en cuenta que la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 900.433.155-6 contra la Resolución No. 065192 del 28 de Noviembre de 2016

Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

"(...) Artículo 44. FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
 - 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
 - 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- (...)"*

Aunado a lo anterior., el decreto 1016 de 2000; "por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" reafirma las funciones propias y específicas de la entidad; disponiendo lo siguiente:

"(...) Artículo 4º. Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, además de las previstas en la Ley 01 de 1991, ejercerá las siguientes funciones:

[...]

- 4. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad*
- (...)*

Artículo 14. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte las siguientes:

[...]

- 13. Imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte. (...)"*

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario señalar que ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención está consagrada en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 900.433.155-6 contra la Resolución No. 065192 del 28 de Noviembre de 2016

implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)

b) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

c) (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso. Sin embargo debe distinguirse que la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 para el caso concreto el sobrepeso, sin tener en cuenta que la misma ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, en vista de lo anterior se expidió la circular para graduar las sanciones de acuerdo a cada caso específico, es decir, la sanción que procederá para los camiones, tracto-camiones con semirremolque en concordancia con el sobrepeso al momento de pasar por la estación de pesaje o bascula camionera. Con todo lo anterior, se reafirma que la Superintendencia de Puertos y Transporte no ha se ha extralimitado en sus funciones; pues la misma ley establece las sanciones a imponer desde 1 SMLMV hasta los 700 SMLMV.

Por ende se expidió el nuevo criterio de gradualidad alegado por la recurrente, sobre el oficio 20118100074403 sobre "justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso"; este Despacho indica que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió un nuevo oficio No. 20168000006083 de 18 de Enero de 2016, de acuerdo a la resolución 4100 de 2004 modificada por la resolución 1782 de 2009; en el cual indica:

"(...) Con el objetivo de poner en sintonía, esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre el transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 900.433.155-6 contra la Resolución No. 065192 del 28 de Noviembre de 2016

establecidos en el memorando N° 20118100074403 de 14 de Septiembre de 2011 con el cual se justificó y se realizó la adopción de criterios de graduación de sanciones por sobrepeso. (...)

En ese horizonte, se reitera el principio de proporcionalidad cumple dos funciones i) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es; como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto ii) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa

Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria.

De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da a la fallador la facultad para elegir entre un mínimo y un máximo de rangos para imponer la sanción (...)"

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por la entidad no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

4. En lo concerniente a la responsabilidad de la empresa generadora, este Despacho no le otorga razón al recurrente toda vez que desde ningún punto de vista, puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

Adicionalmente, se precisa que es la empresa de transporte terrestre automotor; la que decide el vehículo adecuado para la prestación del servicio; por tanto es ésta la que pacta las condiciones económicas del contrato de transporte; en ese sentido el propietario coloca a disposición de la empresa el

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 900.433.155-6 contra la Resolución No. 065192 del 28 de Noviembre de 2016

vehículo; y posteriormente es el conductor el encargado de la guarda de los bienes transportados; hasta que arriben al destinatario.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 065192 del 28 de Noviembre de 2016 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 065192 del 28 de Noviembre de 2016 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 900.433.155-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa TANKER COLOMBIA S.A.S. Identificada con NIT No. 900.433.155-6 en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER, en la CARRERA 24 # 22 - 31 BARRIO ALARCON, teléfono 6322093, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Sigla	TANKER S.A.S.
Cámaras de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	0000205792
Identificación	NIT 900433155 - 6
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20110504
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4109624310.00
Utilidad/Perdida Neta	109618488.00
Ingresos Operacionales	893839544.00
Empleados	4.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CARRERA 24 # 22 - 31 BARRIO ALARCON
Teléfono Comercial	6454701
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CARRERA 24 # 22 - 31 BARRIO ALARCON
Teléfono Fiscal	6454701
Correo Electrónico	gerencia@tankercolombia.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		TANKER S.A.S.	BUCARAMANGA	Establecimiento				
			Página 1 de 1	Mostrando 1 - 1 de 1				

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

